

**PROCESO No. 2015-0707**

JORGE TORRES <jttaurus60@gmail.com>

Mar 14/06/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ

E. S. D.

Cordial saludo.

ANEXO a este escrito me permito arrimar y para el proceso del asunto en el mismo, en formato PDF, un recurso para su trámite, en contra de la sentencia publicada en Estado Electrónico de fecha 9 de Junio de 2022.

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

JORGE H. TORRES NAVARRETE

APODERADO PASIVA.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

E. S. D.

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 251264089001-2015-0707-00

**DEMANDANTE:** GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de la fallecida MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO, señores, MARÍA DEL ROSARIO JÍMENEZ PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMENEZ PINZÓN, JUAN MANUEL JIMENEZ PINZÓN y YOLIMA JIMENEZ PINZÓN.

**ASUNTO:**

**JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE**, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, y estando del término que me concede el Art. 320 y s.s., del C. G. del P., para presentar el recurso de APELACION en contra de la decisión del a quo, en la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, con Estado del día 9 de misma calenda, me permito usando el principio de la contradicción con ella, oponerme en algunos sentidos del análisis hechos por el despacho y que servirán de base para sustentar el recurso ante el superior, de la siguiente forma:

Por conducto de apoderado, se solicitó y obtuvo inicialmente mandamiento de pago a su favor y en contra de MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), el 22 de febrero de 2016.

Lo anterior con apoyo en los pagarés números 01 de 28 de diciembre de 2013 por valor de \$5.000.000.00, y 02 de 29 de diciembre de 2013 por valor de \$45.000. 000.00

La actuación fue anulada por auto de 3 de julio de 2018, desde el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2015, inclusive, por cuanto la demanda se dirigió contra una persona ya fallecida, lo que dio lugar a rehacer todas las actuaciones judiciales, MÁS, no dice que se concedió un término para SUBSANAR el defecto encontrado. El cual debía cumplirse dentro de la actuación que se venía desarrollando en el mismo cuaderno. PERO que el señor apoderado de la actora -yo no entiendo de donde- procedió a presentar por medio del libro de REPARTO DE DEMANDAS, la nueva demanda, sin hacerlo dentro del proceso anulado, y es así como se le reparte la NUEVA DEMANDA CON GARANTÍA REAL, al mismo despacho -Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá- y allí es Radicado bajo un número distinto al del proceso que nos ocupa.

Sin embargo, se había dictado con fecha 18 de junio de 2018 un auto mediante el cual se daba por no cumplida la orden de subsanar la demanda. PERO, con fecha 9 de noviembre de 2018 se dicta un nuevo auto dejándolo sin valor ni efecto y por el contrario procede a dictar un nuevo Mandamiento de pago, subsanándole el defecto a la demanda enviada en REPARTO.

Una vez subsanada la demanda, se libró -repito- nuevamente mandamiento de pago a favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de la fallecida MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO, señores: MARÍA DEL ROSARIO JIMENEZ PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMENEZ PINZÓN, JUAN MANUEL JIMENEZ PINZÓN y YOLIMA JIMENEZ PINZÓN.

La interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, no se considera interrumpida en los siguientes casos (Art. 95 del C.G. del P):



5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

" ..... se permite este Despacho iniciar por hacer las siguientes precisiones: En aplicación a lo normado en el artículo 94 del C.G. del P., vigente para la época en que se promovió la acción, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término, en este caso, de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado.

Esto daría lo siguiente:

A. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2015 contra la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.).

B. El 2 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS y en contra de MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO.

C. Mediante providencia de 3 de abril de 2018, este despacho de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de los demandados, **decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 2 de diciembre de 2015, inclusive, e inadmite la demanda a fin de que la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, en cuanto a dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN (q.e.p.d.) y los Indeterminados.**

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a los demandados MARÍA DEL ROSARIO JIMENÉZ PINZÓN y JUAN MANUEL JIMENÉZ PINZÓN, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto a cada uno de los títulos valores (pagarés 01 y 02) aportados con la demanda y soporte de las pretensiones, por lo que es totalmente procedente la declaración de tal figura con respecto a ellos.

Estos pagarés son:

- (i) A favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, por la suma de \$5.000.000, con vencimiento 28 de diciembre de 2013, suscrito por MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), LUIS CARLOS MARÍN CHAUX y MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN; (Fl. 3 al 5 C.1)
- (ii) A favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, por valor de \$45.000.000, con vencimiento de 29 de diciembre de 2013, suscrito por MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), LUIS CARLOS MARÍN CHAUX y MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN; (Fl. 6 al 8 C.1)

Las prescripciones de mayor trayectoria en nuestro derecho son las de la acción ordinaria con un término de diez (10) años y la de la acción ejecutiva con un término de cinco (5) años las cuales se regulan por lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil (artículo reformado por el artículo 8 de la ley 712 de 2002). Sin embargo, no cabe duda de que, en nuestro entorno jurídico, por virtud del frecuente uso de los títulos valores de contenido crediticio para respaldar obligaciones dinerarias, el tipo de prescripción más común es la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores y que por regla general es de tres años salvo excepciones legales de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Para quienes la prescripción extintiva es una acción real, la interrupción se comunica en contra de los demás deudores. Por tanto, dada su naturaleza, la prescripción propuesta por uno de los deudores solidarios aprovecha a quien no la propuso., es así como se afirma, que ese es el sentido del Art. 2540 del C. C. Luego, la acción puede prescribir para unos y su efecto beneficia a quienes no la propusieron.

Considero que los medios de defensa que pueden formularse frente a la acción ejecutiva que nos ocupa, es la acción real, pues tienen que ver con cualquier tenedor legítimo, con la



**formación del o de los títulos, la validez de los mismos y la acción derivada de ellos. (Art. 789 C. de Co.).**

En la medida en que se invoque la excepción por uno de los deudores, la declaración de la misma beneficia a los demás, así no la haya propuesto, pues dada la eliminación de la acción, consecuencia de dicho advenimiento extintivo, se comunica para todos los deudores (Art. 2540 C.C.), sin lugar de atender los efectos de la interrupción, así alguno de ellos se hubiese notificado antes del término prescriptivo. Es decir, basta que la prescripción prospere para uno de los proponentes, sin consideración al comportamiento de los demás deudores y la consecuencia legal de la conducta adoptada en la ejecución, acción cambiaria que deriva de hechos u omisiones ocurridas en el intervalo entre el vencimiento y el ejercicio de la acción. Que, por su naturaleza real, el efecto de su declaración comunica todos los obligados, como lo ha admitido la jurisprudencia al señalar que: "la doctrina que le otorga la categoría de excepción personal y que impone el deber, a cada deudor, de alegarla es equivocada" (Sentencia 1997368801, 2003) Posición que se ha reiterado por algunas salas de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al sostenerse que:

Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene el importante efecto de liberar a todos los deudores, aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extinguió para una de las deudoras solidarias, pero que continua vigente en su totalidad para la otra (Sentencia 199940101, 2010); Sentencia 199911301, 2010; Sentencia 200175102, 2010

- En otro pronunciamiento se dijo que por principios de equidad, solidaridad y unicidad de los títulos valores, la interrupción opera a favor de todos los coobligados, así haya sido uno el suplicante; que por razón de la solidaridad y que el título es uno solo, se entiende que la formulación se hace a favor de todos los vinculados, "... es claro que no se exime a las partes de alegar la prescripción, sino que se entiende alegada por cualquiera de ellos a favor de todos y de ninguna manera se está aplicando oficiosamente" (Sentencia 4120000098702, 2010).

Resumiendo, son causales de mi inconformidad y el presente recurso las siguientes teorías que se sustentarán ante el Superior, las siguientes:

1.- Las prescripciones de mayor trayectoria en nuestro derecho son las de la acción ordinaria con un término de diez (10) años y la de la acción ejecutiva con un término de cinco (5) años las cuales se regulan por lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil (artículo reformado por el artículo 8 de la ley 712 de 2002). Sin embargo, no cabe duda de que, en nuestro entorno jurídico, por virtud del frecuente uso de los títulos valores de contenido crediticio para respaldar obligaciones dinerarias, **el tipo de prescripción más común es la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores y que por regla general es de tres años salvo excepciones legales de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.**

Para quienes predicamos que la prescripción extintiva es una acción real, la interrupción se comunica en favor de los demás deudores. Por tanto, dada su naturaleza, la prescripción propuesta por uno de los deudores solidarios aprovecha a quien no la propuso., es así como se afirma, que ese es el sentido del Art. 2540 del C. C. **Luego, la acción puede prescribir para unos y su efecto beneficia a quienes no la propusieron.**

2.- El señor apoderado de la actora -yo no entiendo de donde- procedió a presentar por medio del libro de REPARTO DE DEMANDAS, la nueva demanda, sin hacerlo dentro del proceso anulado, Y donde se le concedió un término para SUBSANAR LA DEMANDA, más la sometió a REPARTO el día 18 del mes de abril de 2018, y es así como se le reparte la NUEVA DEMANDA CON GARANTÍA REAL, al mismo despacho -Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá- y allí es Radicado bajo el No. 2018-00219. Ante este desfase me pronuncié, pero no se dijo nada en las consideraciones

de la sentencia y fue cuando por el contrario se dictó un nuevo Mandamiento de pago, con fecha 9 de noviembre de 2018.

3.- Considero que los medios de defensa que pueden formularse frente a la acción ejecutiva que nos ocupa, es la acción real, pues tienen que ver con cualquier tenedor legítimo, con la formación del o de los títulos, la validez de los mismos y la acción derivada de ellos. (Art. 2541 c. co.). Aunado a ello por cuanto que el demandante es COMERCIANTE, y en tal caso las normas que lo cobijan son las del C.de Co y no las civiles.

En la medida en que se invoque la excepción por uno de los deudores, la declaración de la misma beneficia a los demás, así no la haya propuesto, pues dada la eliminación de la acción, consecuencia de dicho advenimiento extintivo, se comunica para todos los deudores (Art.2540 C.C.), **CUANDO HAYA SOLIDARIDAD**, la cual se predica en este proceso al trasladarle la obligación de los títulos valores a los herederos e indeterminados, sin lugar de atender los efectos de la interrupción, así alguno de ellos se hubiese notificado antes del término prescriptivo. Es decir, basta que la prescripción prospere para uno de los proponentes, sin consideración al comportamiento de los demás deudores y la consecuencia legal de la conducta adoptada en la ejecución, acción cambiaria que deriva de hechos u omisiones ocurridas en el intervalo entre el vencimiento y el ejercicio de la acción

A estos tres predicamentos limito mi recurso y los cuales serán sustentados en la alzada que solicito desde ahora sea concedida.

Cordialmente,



JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE  
C.C. NO. 19.085.742 DE Bogotá.

T. P. No. 225.093 del C. S. de la Jud.